



RADICADO:	05001 33 33 004 2013 00091 00
MEDIO DE CONTROL:	Laboral
DEMANDANTE:	Filemón Mopan Narvaez
DEMANDADO:	Casur
ASUNTO:	Rechaza demanda

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2.013)

Mediante auto del veintiséis (26) de julio de 2.013, notificado en estados del veintinueve (29) de julio de 2.013, el Despacho Inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados, presentara las correcciones pertinentes.

Ahora bien, una vez analizado el expediente, en contraste con el sistema de gestión judicial, se encuentra que la parte demandante el ocho (08) de agosto de 2.013, esto es, dentro del plazo señalado por el Despacho, presentó escrito de subsanación de los requisitos formales señalados en el auto de inadmisión; sin embargo, uno de las causales de inadmisión consistía en la falta de poder, toda vez que el abogado Diego Uribe Villa, no aportó poder para actuar en representación del señor Filemón Mopan Narvaez, **requisito** éste que no logró subsanar dentro del término estipulado para ello debido a que no pudo establecer comunicación con el señor Mopan Narvaez, **y a cambio solicitó la suspensión del proceso hasta tanto se logre subsanar este requisito.**

Sea lo primero advertir, que conforme al artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, **los términos son perentorios e improrrogable y bien vale la pena puntualizar, que el término de diez (10) días, señalado en el artículo 170 del CPACA, para subsanar la demanda so pena de rechazo, es un termino legal** y en consecuencia, no puede ser modificado ni por el juez ni por las partes, por lo que de entrada no resultaría procedente cualquier modificación en relación con este termino.

Ahora bien, de analizarse la referida solicitud de suspensión del proceso la misma habría que negarse, toda vez, que ella no encaja con los elementos normativos de las tres causales contenidas en el artículo 170 del C.P.C, veamos:

“ARTÍCULO 170. SUSPENSION DEL PROCESO. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez decretará la suspensión del proceso:

(...)

3. Cuando las **partes** la pidan de **común acuerdo**, por **tiempo determinado**, verbalmente en audiencia o diligencia, o **por escrito autenticado** por todas ellas como se dispone para la demanda.” (Negrillas del Despacho)

Como se observa, la regla transcrita presupone la existencia de un proceso, que no es el caso porque éste aun no existe. En tal sentido la regla que autoriza aplazar la posibilidad de obtener el mandato es la agencia oficiosa, artículo 47 del CPC, la cual no ha sido invocada en el sub lite.

Ahora bien, por las razones esbozadas y tal como se puntualizó en líneas anteriores el término para subsanar la demanda es perentorio y como quiera que dentro de éste término no se subsanaron a cabalidad los requisitos del auto de inadmisión, se rechazará entonces la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2.011 -CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

(Firma en original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15 DE OCTUBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. AU.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

En la fecha _____ se hizo presente el Dr. Francisco García Restrepo, Procurador Judicial 108 delegado ante este Despacho, a quien se notificó personalmente el contenido de la decisión que antecede y en constancia firma.

FRANCISCO GARCÍA RESTREPO
Procurador Judicial 108

Secretaria